



la seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

Capitanía de Puerto
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 163

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN NO. 15022022-048- MN "MAXIGREGORIO".

RESOLUCIÓN: RESOLUCIÓN NÚMERO (0106-2022)
MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 02 DE MAYO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-048.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIECISIETE (17) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS


HAIM MENDOZA

AUXILIAR JURÍDICO AD HONOREM CP05



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

25

RESOLUCIÓN NÚMERO (0106-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 2 DE MAYO DE 2022

Por la cual procede este despacho a proferir fallo de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al reporte de infracciones No. 15433 del 06 de marzo de 2022, diligenciado por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, con relación a la moto marina denominada "MAXIGREGORIO" con matrícula CP-09-1333, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta calendada 06 de marzo de 2022, diligenciada por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, se informa al despacho una serie de hechos presentados con relación a la moto marina denominada "MAXIGREGORIO" con matrícula CP-09-1333, por la presunta infracción a la normatividad marítima.

Consta reporte de infracciones No. 15433 del 06 de marzo de 2022, diligenciado por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, en que se relacionan como presuntamente infringidos los códigos **No. 08** "Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas", **No. 31** "No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación", **No. 34** "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", **No. 47** "No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros" y **No. 79** "Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar", de la resolución 386 de 2012(compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Mediante auto calendado 16 de marzo de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados por el personal de Guardacostas, con relación a la moto marina denominada "MAXIGREGORIO" con matrícula CP-09-1333, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Obran documentos contentivos de certificados estatutarios de la moto marina de referencia y póliza de accidentes personales colectivos, aportados por el propietario de la nave.

Obra oficio calendado 11 de marzo de 2022, junto con copia del recibo de pago de "CREDIBANCO" con No. CU 020019618 del 11 de marzo de 2022, por el monto de "DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS" (\$2.160.000).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

De igual forma el artículo 80 de la norma en comento, establece las clases de sanciones a imponer en los casos en que se establezca una infracción a la normatividad marítima, consistentes en las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga

de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante acta de protesta suscrita por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena de fecha 06 de marzo de 2022, se informa a este despacho lo siguiente:

“(...) siendo aproximadamente las 1648R se recibe llamado por parte del JPOP con el fin de realizar verificación ByR debido al llamado de una embarcación tipo moto acuática en el sector de Cuatro Calles, al llegar a la zona la embarcación se encontraba realizando tránsito hacia Tierrabomba, se le da la orden de parar maquinas al piloto de la embarcación el cual manotea y responde de forma desafiante “suerte” y emprende la huida, se procede a realizar persecución y detención de la mn(...).”

Además, se pone en conocimiento del despacho reporte de infracciones No. 15433 del 06 de marzo de 2022, diligenciado por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, en que se relacionan como presuntamente infringidos los códigos **No. 08** “Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas”, **No. 31** “No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación”, **No. 34** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”, **No. 47** “No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros” y **No. 79** “Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”, de la resolución 386 de 2012(compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Con fundamento en los documentos antes relacionados, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las

circunstancias fácticas de los hechos que se informaron y su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima.

En ese orden de ideas, encontrándose la investigación en su etapa de averiguación preliminar, se incorpora con destino al expediente, documentos allegados por parte del propietario de la moto marina, consistentes en certificado de matrícula expedido el 02 de noviembre de 2021, certificado de seguridad con una vigencia comprendida entre el 28 de septiembre de 2021 y 27 de septiembre de 2022 y póliza de accidentes personales colectivos con vigencia entre el 27 de septiembre de 2021 y 27 de septiembre de 2022.

En virtud de ello, respecto a la imposición de los códigos **No. 34** “*Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes*” y **No. 47** “*No contar con una póliza de seguro que ampare eventuales accidentes a pasajeros o daños a terceros*”, considera el despacho que no existen méritos para su confirmación, pues a partir del material probatorio aportado se evidenció que la moto marina cuenta con sus certificados estatutarios debidamente diligenciados y vigentes, además, poseían póliza de accidentes personales colectivos para la fecha de los hechos que se investigan debidamente constituida.

Por otra parte, refiriéndonos a la infracción contemplada en el código **No. 31** “*No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación*”, no vislumbra el despacho la situación fáctica y circunstancias que produjeron su aplicación en el reporte de infracciones, por ello, se abstendrá de proceder con su confirmación.

Ahora bien, referente a los códigos **No. 08** “*Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas*” y **No. 79** “*Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar*”, del acta de protesta aportada se estima que existió un desacato a las instrucciones impartidas por la Autoridad encargada de hacer la visita e inspección a la moto marina, junto con la utilización de palabras indecorosas y una actitud no cooperativa con el procedimiento llevado a cabo.

Además, se tiene que la moto marina para el momento en que se realiza la inspección por parte de la Autoridad de Guardacostas se encontraba transitando por el área de Cuatro Calles, siendo esta área una zona de prohibida circulación para este tipo de embarcaciones.

En ese sentido, se estima la configuración de infracciones a la normatividad marítima en lo que comprende al código **No. 08** “*Navegar por áreas restringidas y/o*

prohibidas” y **No. 79** “Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”, por las razones antes explicadas.

Así las cosas, en este punto es importante tener en cuenta que los códigos a imponer son el **No. 08** “Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas” y **No. 79** “Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”, los cuales tienen como factor de conversión, cero punto dieciséis (0.16) y dos (2.00) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y que, mediante el decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, el presidente de la República de Colombia, estableció el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 en “UN MILLON DE PESOS” (\$1.000.000).

En tal sentido se tiene que fue aportado al proceso copia del recibo de pago de “CREDIBANCO” con No. CU 020019618 del 11 de marzo de 2022, por el monto de “DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS” (\$2.160.000), razón por la cual, es concluir que, el pago realizado atiende al porcentaje de sanción en cuanto a las conductas relacionadas, para el año 2022, periodo en que fue impuesta la infracción.

DE LA SOLIDARIDAD DEL ARMADOR

Para este despacho es necesario hacer alusión a la solidaridad del armador y/o propietario de la motonave, regulado en la legislación comercial colombiana, específicamente en el artículo 1473 del código de comercio, el cual dispone que:

“Se entiende por armador, “(...) la persona natural y jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y expide en su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectar. La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”.

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del código de comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”*.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los armadores responden por el principio de solidaridad y no porque hayan sido encontrados responsables de la infracción. La solidaridad es una modalidad de las obligaciones, caracterizada por la existencia de sujetos múltiples que pueden exigir o deben cumplir la prestación en su integridad, sea por haberlo convenido así o porque la ley lo imponga. La responsabilidad del armador proviene de la ley y no de su conducta desarrollada. Por lo tanto, el señor NICOLAS JOSE ARRAZOLA CHADID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.422.525, en calidad de propietario de la moto marina “MAXIGREGORIO” con matrícula CP-09-1333, es igualmente llamado a responder.

Finalmente, se debe resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tales principios tienen además fundamento legal en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la imposición del reporte de infracción No. 15433 de fecha 06 de marzo de 2022, y del acta de protesta de la misma fecha diligenciada por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena; por incurrir en las infracciones contempladas en la resolución 386 de 2012 (compilada en el

reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), códigos **No. 08** "Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas" y **No. 79** "Irrespetar o ultrajar, de palabra u obra, a la Autoridad Marítima Nacional o al personal de la Armada Nacional cuando esté cumpliendo sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER a título de sanción **al señor YEISON DE ARCO MONCARIS** mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.074.486.891 en calidad de operador o capitán de la moto marina "MAXIGREGORIO" con matrícula CP-09-1333 y solidariamente al señor NICOLAS JOSE ARRAZOLA CHADID, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.422.525 en calidad de propietario, multa de cero punto dieciséis (0.16) y dos (2.00) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2022, equivalente a "DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE" (\$2.160.000), que en UVT asciende a 56.83.

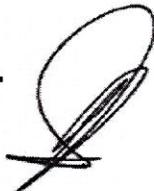
PARAGRAFO: Mediante la ley 1955 de 2019, en la cual se determinó el plan nacional de desarrollo 2018-2022, el artículo 49, ordenó realizar a partir del 01 de enero de 2020 todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).

TERCERO: TENGASE como cancelada la multa impuesta mediante el reporte de infracciones No. 15433 del 06 de marzo de 2022 y acta de protesta de la misma fecha, a partir de la copia del recibo de pago de "CREDIBANCO" con No. CU 020019618 del 11 de marzo de 2022, por el monto de "DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS" (\$2.160.000), aportada al expediente de la referencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del reporte de infracciones No. 15433 del 06 de marzo de 2022 y acta de protesta de la misma fecha, diligenciada por personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**
Capitán de Puerto de Cartagena